

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca nueve (09) de septiembre
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-1142

En escrito presentado el pasado 6 de septiembre, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 31 de agosto de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso negar el mandamiento de pago

El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene la orden de pago

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

igualmente, el párrafo indica: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

El solicitante indico claramente la finalidad del recurso, se “revoque” el auto recurrido -

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocación del auto reclamado, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, por las siguientes razones:

En primer lugar, sea preciso señalar, que según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y

condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

A su turno, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, consagra que la factura electrónica como título valor, es aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Como segundo aspecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo (endosatario inscrito) “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo

¹ 1 Decreto 1074 de 2015 (núm. 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico” (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso sub judice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Si bien, las facturas aludidas tienen firma de “recibido” en instalaciones de la ejecutada, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo. No es posible, en consecuencia, su convalidación por ningún otro medio o mecanismo, pues en el evento acá señalado, los documentos radicados en instalaciones de la demandada pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida e incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se negara la apelación propuesta por tratarse de un proceso de única instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición y apelación propuesto por el abogado CARLOS MARIO LOPEZ MONTAÑO contra la providencia que Niega mandamiento de pago adiado treinta y uno (31) de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d383b37e3dd55f415965feb83f1bcd96aec072783b60a01513eff9a76fb26a9d**

Documento generado en 11/09/2022 07:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>